



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 14 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00002-00
Demandante	PROTECCIÓN S.A Nit. 800.138.188
Demandado	DREAM X DRONES S.A.S NIT No.900.620.143

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad DREAM X DRONES S.A.S para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 6.992.000** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria. Además, por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 17 de septiembre de 2020 sobre tal capital, por valor de \$ 3.712.900 y finalmente, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que se pague finalmente la obligación.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de la sociedad DREAM X DRONES S.A.S de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devenguen sus empleados, omitió hacerlo y a partir de allí surge la facultad para esa entidad, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos.

CONSIDERACIONES

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 lbidem, señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el Parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, fue derogado tácitamente por las Resoluciones número 444 del 28 de junio de 2013 y la 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el legislador en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, por establecer estándares de cobro distintos a los exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el Parágrafo 4º del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, así:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2. PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.”

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho encuentra que el primer requerimiento hecho por PROTECCIÓN S.A se hizo el día 14 de febrero de 2020 (pág. 67, 03DemandaAnexos), sin embargo, se remitió a la dirección Calle 127D No. 57 B - 57 Bogotá D.C, mientras que la dirección para notificaciones judiciales de DREAM X DRONES S.A.S, indicada en el certificado de existencia y representación es Av Kr 58 127-59, Local 1101 Bogotá D.C (pág. 61, 03DemandaAnexos). El segundo requerimiento (pág. 75, Ibid.) se realizó el 18 de septiembre de 2020 y en esa ocasión si se remitió a la dirección correcta, contando inclusive con sello de radicación. Sin embargo, conforme el artículo 12 de la precitada resolución, el Despacho encuentra que los requerimientos no se hicieron dentro de los términos señalados en dicha normatividad, es decir, el primero quince días después de la constitución del título y el segundo dentro de los siguientes 30.

Dada dicha situación y en la medida en que el primer requerimiento no se realizó a la dirección indicada para ello, el Despacho entra a estudiar lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la resolución 2082 de 2016, que en otras palabras, indica que cuando una administradora del sistema realicen los requerimientos en cumplimiento de una normatividad que les sea aplicable, deberán en todo caso cumplir con los plazos señalados en tal normatividad, además de los requisitos señalados en el anexo técnico número dos, que expresamente indica;

“(...)

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*

3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.
 4. Informar los medios de pago de la obligación.
 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.
- (...)"

Así, a la luz del Decreto 2633 de 1994 artículo 5, el Despacho encuentra que el requerimiento válido, es decir, el del 18 de septiembre de 2020, se realizó conforme tal normatividad, sin embargo, no se dio cumplimiento a los requisitos del anexo técnico, en la medida que no se observa la indicación de los medios de pago de la obligación, ni los medios para reportar las posibles novedades de retiro y afiliación si fuera el caso; en esa medida se negará el mandamiento de pago al no haberse constituido correctamente el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A con Nit. 800.138.188-1 y en contra de la sociedad DREAM X DRONES S.A.S con NIT 900.620.143 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

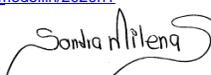
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

TERCERO: Una vez en firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 110 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--